

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03041/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 02353/NAUCALPA/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"1.- CUANDO SERÁN REABIERTOS LOS ANDADORES UBICADOS EN CTO. EDUCADORES CD. SATELITE". 2.- CUANTO TIEMPO (DIAS, MESE O AÑOS) DURA EMITIR LAS RESOLUCIONES PARA LA REAPERTURA DE LOS ANDADORES (TODA VEZ QUE YA FUERON SUBSTANCIADOS LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES AL PARTICULAR). 3.- COPIA SIMPLE SIN COSTO DE LA RESOLUCION EMITIDA A CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DONDE SE SOLICITA LA REAPERTURA DE LOS ANDADORES YA CITADOS. EXPEDIENTES: CJ/106/2015 Y CJ/136/2015." (Sic)*

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente que el plazo para dar respuesta a su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

**TERCERO.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

*“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 2353/NAUCALPA/IP/2016 en fecha 25 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: “1.- CUANDO SERÁN REABIERTOS LOS ANDADORES UBICADOS EN CTO. EDUCADORES CD. SATELITE . 2.- CUANTO TIEMPO (DIAS, MESE O AÑOS) DURA EMITIR LAS RESOLUCIONES PARA LA REAPERTURA DE LOS ANDADORES (TODA VEZ QUE YA FUERON SUBSTANCIADOS LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES AL PARTICULAR). 3.- COPIA SIMPLE SIN COSTO DE LA RESOLUCION EMITIDA A CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DONDE SE SOLICITA LA REAPERTURA DE LOS ANDADORES YA CITADOS. EXPEDIENTES: CJ/106/2015 Y CJ/136/2015.” (Sic) Al respecto, le hago saber que con respecto al cuestionamiento indicado como numeral: 1.- No se cuenta con fecha exacta para la reapertura de los andadores que refiere; 2.- Le preciso que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no señala una fecha para la emisión de la resolución administrativa, en virtud de que en este tipo de procedimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del citado ordenamiento legal, no opera la caducidad por inactividad procesal de las partes, transcribo dicho proveído para mejor comprensión: “Artículo 16.- En el procedimiento y proceso administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares, autoridades administrativas o Tribunal, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo”; 3.- A la fecha no se han emitido resoluciones administrativas para los expedientes CJ/106/2015 y CJ/136/2015, por lo que no es posible otorgar la copia simple que solicita, al no existir aun la información requerida. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS responsable de dar atención a su solicitud de información: Con el objeto de atender su solicitud y en términos de lo dispuesto por los artículos 6 inciso A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos 18 y 19 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo referente al punto 1.- Hago de su conocimiento que a través de esta Dirección no se cuenta con la información referente a la fecha en que serán reabiertos los andadores ubicados en Circuito Educadores de Ciudad Satélite., 2.- En lo concerniente al día, mes y año para emitir una resolución, le informo que al momento de realizar los proyectos planteados en el Programa Anual de Obra, derivado de ello se establecen fechas de inicio y de termino de las obras, no teniendo establecido tiempo para emitir resoluciones, todo ello en base a lo estipulado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3.- Después de una búsqueda exhaustiva en el archivo y documentos con los que se cuentan, no se tiene registro de los expedientes de los cuales solicita copia, por ende la*

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*imposibilidad de acceder a lo solicitado, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

**CUARTO.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado.**

*“A LA CONTESTACION EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ , DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. SE IMPUGNA LA CONTESTACION EN TODO SU CONTENIDO TANTO GENERAL COMO PARTICULAR” (Sic)*

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

**Razones o motivos de inconformidad.**

*“NO DA CONTESTACION CABAL Y PUNTUAL A LO SOLICITADO Y POR LA FALTA DE VERACIDAD EN SU CONTENIDO.” (Sic)*

**QUINTO.** Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

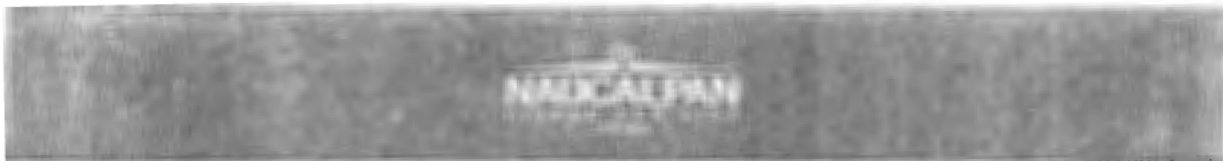
**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo los archivos electrónicos *DGOP-04102016-2099.pdf* y *DGDU-CT-0196-2016.pdf*; los cuales, no se pusieron a disposición del recurrente en razón de que medularmente reitera su respuesta; no obstante se insertan a continuación:

**DGOP-04102016-2099.pdf:**

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

TRANSPARENCIA  
Recibi Oficio / anexos  
06-10-16  
gaby F 401

FECHA.- 04 DE OCTUBRE DE 2016  
OFICIO.- DGOP/04102016/2099

C. JORGE CAJIGA CALDERON  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE.

Por este medio le envié un cordial saludo y en atención a su oficio STAI/0462/2016, recibido en esta Dirección en fecha 04 de octubre de 2016, en donde se notifica el Recurso de Revisión 03041/INFOEM/IP/RR/2016 derivado de la solicitud de información 02353/NAUCALPA/IP/2016, se contesta en los siguientes términos:

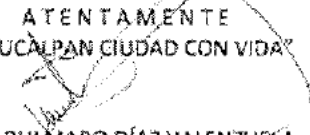
Se recibió a través de la página de Transparencia la solicitud de información 02353/NAUCALPA/IP/2016, a lo que se dio respuesta oportuna indicando: "...Con el objeto de atender su solicitud y en términos de lo dispuesto por los artículos 6 inciso A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos 18 y 19 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo referente al punto 1.- Hago de su conocimiento que a través de esta Dirección no se cuenta con la información referente a la fecha en que serán reabiertos los andadores ubicados en Circuito Educadores de Ciudad Satélite., 2.- En lo concerniente al día, mes y año para emitir una resolución, le informo que al momento de realizar los proyectos planteados en el Programa Anual de Obra, derivado de ello se establecen fechas de inicio y de término de las obras, no teniendo establecido tiempo para emitir resoluciones, todo ello en base a lo estipulado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3.- Después de una búsqueda exhaustiva en el archivo y documentos con los que se cuentan, no se tiene registro de los expedientes de los cuales solicita copia, por ende la imposibilidad de acceder a lo solicitado, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

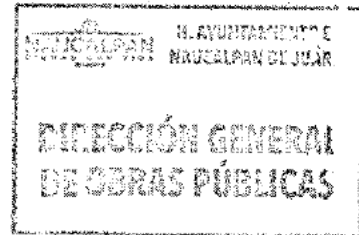
Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Es de señalar que se dio respuesta oportuna a la solicitud de referencia y en lo concerniente al recurso interpuesto este señala como acto impugnado "...no da contestación cabal y puntual a lo solicitado y por la falta de veracidad en su contenido...", como se desprende de la contestación, se dio a cada uno de los puntos solicitados, ante ello en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la improcedencia que se debe señalar en la interposición del recurso de referencia, toda vez que el recurso es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, afectación que resulta inexistente debido al cumplimiento que se dio tiempo y forma.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"  
  
ING. BULMARO DÍAZ VALENZUELA  
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS



Archivo/Ministerio  
ACHG

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DGDU-CT-0196-2016.pdf:



Oficio No DGDU/CT/0196/2016  
Naucalpan de Juárez, México, 11 de octubre 2016  
Asunto: Se atiende Recurso de Revisión  
03041/INFOEM/IP/RR/2016 y

C. Jorge Cajiga Calderón  
Coordinador de la Unidad de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública  
Presente:

*Recibí*  
*Unidad de Transparencia*  
*11-10-16 02:38 pm*  
*ef. F-465*

Por este conducto envío a usted un cordial saludo y en relación a la interposición del Recurso de Revisión número 03041/INFOEM/IP/RR/2016 notificado por usted a través de su Oficio Núm. STA/0492/2016 de fecha 30 de septiembre. Me permite informar que de acuerdo a la solicitud registrada bajo el folio 02553/NAUCALPAN/IP/2016 consistente en 1- CUANDO SERAN REABIERTOS LOS ANDADORES UBICADOS EN CTO EDUCADORES CD SATELITE 2- CUANTO TIEMPO (DIAS, MESES O AÑOS) DURA EMITIR LAS RESOLUCIONES PARA LA REAPERTURA DE LOS ANDADORES TODA VEZ QUE YA FUERON SUBSTANCIADOS LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES AL PARTICULAR) 3- COPIA SIMPLE SIN COSTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA A CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DONDE SE SOLICITA LA REAPERTURA DE LOS ANDADORES YA CITADOS EXPEDIENTES CJ/106/2015 Y CJ/136/2015 (sic)

Con respecto al cuestionamiento indicado, como numeral:

1 - No se cuenta con fecha exacta para la reapertura de los andadores que refiere:

2 - Le preciso que el Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México no señala una fecha para la emisión de la resolución administrativa, en virtud de que en este tipo de procedimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del citado ordenamiento legal no opera la caducidad por inactividad procesal de las partes, transcribo dicho precepto para mejor comprensión: *Artículo 18 - En el procedimiento y proceso administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares, autoridades administrativas o Tribunal, sea por falta de promociónes o de actuaciones en un determinado tiempo*

3 - A la fecha no se han emitido resoluciones administrativas para los expedientes CJ/106/2015 y CJ/136/2015, por lo que no es posible otorgar la copia simple que solicita, si no existe aún la información requerida

Agradeciendo de antemano a atención que sirva del presente y en espera de dar alguna oportunidad en los términos solicitados, quedo de usted para cualquier aclaración

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

  
Lic. Ramón Gómez Morán  
Coordinador Técnico de la

Dirección General de Desarrollo Urbano.

Folio 001 de 001

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente presentó sus manifestaciones en fechas cinco y seis de octubre de dos mil dieciséis mediante la remisión de cuatro archivos electrónicos denominados R.R.NAU.SAIMEX.2016.docx, los cuales corresponden al mismo documento que se inserta a continuación:

FOLIO SOLICITUD .-

02353/NAUCALPA/IP/2016.

RECURSO DE REVISION.-

03041/INFOEM/RR/2016.

[REDACTED] en mi calidad de recurrente personalidad que tengo debidamente acreditada en los expedientes que se citan al rubro en TIEMPO Y FORMA vengo a ofrecer ,exhibir los alegatos y pruebas que fue ordenado dentro del presente RECURSO DE REVISION de fecha 30 de mayo del presente año:

Me doy por legamente notificado del auto de admisión y termino de 7 días para ofrecer PRUEBAS Y ALEGATOS de fecha 5 de octubre del 2016 dentro del expediente(s) en que se actúa.

Asi mismo solicito sea certificado el término a las partes para ofrecer sus pruebas y alegatos ante esta Representación social para todos y cada uno de los efectos legales que haya lugar.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- EXPEDIENTE : CJ/106/2015 de la coordinación de enlace jurídico de la dirección general de desarrollo urbano , dirección general de movilidad urbana y vialidad , del municipio de Naucalpan de Juárez , Estado de México así como todo lo actuado y por actuar dentro de este.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA - EXPEDIENTE : CJ/136/2015 de la coordinación de enlace jurídico de la dirección general de desarrollo urbano , dirección general de movilidad urbana y vialidad , del municipio de Naucalpan de Juárez , Estado de México así como todo lo actuado y por actuar dentro de este.

Mismos que ahora YA NO existe registro de estos como manifiesta el municipio de Naucalpan de Juárez en su infantil y risoria contestación impugnada.

ALEGATOS

A.- La dependencia municipal habilitada para dar contestación y solución a lo solicitado y expuesto es LA DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD URBANA Y VIALIDAD y no así LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO ni tampoco LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS del municipio de Naucalpan de Juárez.

Con esto se aprecia que solo contesta la persona que se dice responsable de la unidad de información del municipio de Naucalpan de Juárez para tales fines sin tener idea ni conocimiento de las dependencias a las que les corresponde dar contestación , solo se limita a dar contestación sin saber nada al particular , máxime que con excusas de carga de trabajo pide todavía se le otorgue más tiempo para dar este tipo de contestaciones risorias e infantiles a esta H. Representación social así como al suscrito , viendo a todas luces que el chiste es " contestar por contestar si tener una pizca de información de lo que contesta" .





Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Cuándo serán reabiertos los andadores ubicados en Cto. Educadores Cd. Satélite;
2. Cuánto tiempo (días, meses o años) dura emitir las resoluciones para la reapertura de los andadores (toda vez que ya fueron substanciados los expedientes correspondientes al particular); y
3. Copia simple sin costo de la resolución emitida a cada uno de los expedientes (CJ/106/2015 y CJ/136/2015) donde se solicita la reapertura de los andadores citados.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado en líneas generales dio respuesta a la solicitud de información a través de lo manifestado por dos servidores públicos habilitados distintos, tal como se aprecia en las constancias que obran en el SAIMEX, esto es, primeramente por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano se informó lo siguiente: respecto al cuestionamiento 1, que no se cuenta con fecha exacta para la reapertura de los

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

andadores; sobre el punto 2, que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no señala una fecha para la emisión de la resolución administrativa, en virtud de que en este tipo de procedimientos, conforme a lo establecido en el artículo 16 del citado ordenamiento legal, no opera la caducidad por inactividad procesal de las partes; por cuanto hace al numeral 3, que a la fecha no se han emitido resoluciones administrativas para los expedientes solicitados, por lo que no es posible otorgar la copia simple que solicita, al no existir aun la información requerida.

Aunado a ello, por parte de la Dirección General de Obras Públicas se informó: en lo referente al punto 1, que en esa Dirección no se cuenta con la información referente a la fecha en que serán reabiertos los andadores solicitados; en cuanto al punto 2, que al momento de realizar los proyectos planteados en el Programa Anual de Obra se establecen fechas de inicio y de termino de las obras, no teniendo establecido tiempo para emitir resoluciones, ello conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y en lo concerniente al punto 3, que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo y documentos con los que se cuentan, no se tiene registro de los expedientes de los cuales solicita copia.

Ante tal situación, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, indicando como acto impugnado la respuesta señalada y manifestando como razones o motivos de inconformidad que no se da respuesta cabal y puntual a su solicitud, así como por la falta de veracidad en su contenido.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, en su Informe Justificado específicamente las Direcciones Generales de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, reiteraron la respuesta inicial.

De igual manera, el recurrente a través de sus manifestaciones expuso, en líneas generales, lo siguiente:

- Que la dependencia encargada de dar contestación a su solicitud es la Dirección General de Movilidad Urbana y Viabilidad;
- Que no se cuenta con fecha exacta para el retiro de las rejas que fueron instaladas en forma clandestina y sin permiso alguno;
- Que se le ha informado en las instalaciones municipales que ya salió la orden de retiro de las rejas y la resolución administrativa de los expedientes citados; y
- Que no contestan todos y cada uno de los términos y forma que solicita el recurrente.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con la información referente a los andadores y expedientes materia de la solicitud, toda vez que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en su poder, tan es así, que indicó que aún no hay fecha exacta para la reapertura de los andadores y además que no se han emitido las resoluciones administrativas a los expedientes.

Así y por las consideraciones que se expondrán a lo largo del presente considerando, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundadas:

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, en cuanto al punto de la solicitud identificado con el número 1 y que es relativo a que se informe sobre la fecha en la que serán reabiertos los andadores ubicados en Circuito Educadores, Ciudad Satélite, se tiene que el Sujeto Obligado indicó de manera medular que no tiene fecha exacta para que sean reabiertos.

Ante tal situación, este Instituto advierte que dicha información se puede obtener por dos vías:

1. Tratándose de una obra pública o algún acto derivada de la misma, el documento que puede contener la fecha de término, pueden ser el contrato que se haya suscrito para tal efecto; y
2. Si la fecha en la que los andadores serán reabiertos se estipulará mediante resolución que dé fin a un procedimiento que se sustancie ante el Sujeto Obligado, será la propia resolución la que contenga la información solicitada.

Así, de conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, este Instituto advierte que el numeral uno no le sería aplicable, ya que no se aprecia que se trate de una obra en sí, sino más bien que derivado de un procedimiento que se sustancia ante el Sujeto Obligado se determinará la fecha para que sean reabiertos.

Consecuentemente, esta solicitud se liga irremediamente a la solicitud identificada con el numeral 3, en la cual se solicita copia de las resoluciones emitidas a los expedientes CJ/106/2015 y CJ/136/2015, en los que, a decir del solicitante, se solicita la reapertura de los andadores.

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, es claro que de la sustanciación de los expedientes en comento se determinaría la fecha en la que los andadores materia de solicitud serían reabiertos, ante lo cual, el Sujeto Obligado indicó que no se han emitido las resoluciones administrativas de esos expedientes y por ende, no se contaría con la fecha solicitada, por lo que, estamos ante un hecho negativo.

De esta manera, no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De esta manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo que hasta este punto, se tendrían por colmados estos puntos de la solicitud; no obstante que, el solicitante en su requerimiento identificado con el numeral 2 requirió saber cuánto tiempo se tarda en emitir las resoluciones para la reapertura de los andadores, situación de la cual se obtuvieron dos respuestas por parte del Sujeto Obligado:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no señala una fecha para la emisión de la resolución administrativa, en virtud de que en este tipo de procedimientos, conforme a su artículo 16 indica que no opera la caducidad por inactividad procesal de las partes; y

- Al momento de realizar los proyectos planteados en el Programa Anual de Obra se establecen fechas de inicio y de término de las obras, no teniendo establecido tiempo para emitir resoluciones.

De tales manifestaciones, se robustece lo dicho por este Instituto en el punto anterior, es decir, que la materia de los andadores solicitados no se circunscribe a la de obras públicas propiamente, sino más bien de la resolución de los expedientes señalados.

Aunado a ello, este Instituto advirtió del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal como lo indicó el Sujeto Obligado que en el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares o autoridades administrativas, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo<sup>1</sup>.

Además, que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados y que una vez iniciado el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia, el cual se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo; asimismo, que la autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

<sup>2</sup> Artículos 113, 123 y 124 ídem.



Correlativo a lo anterior, la Sección Tercera del mismo Código se refiere a la terminación del procedimiento, indicando en su artículo 132 que será de la siguiente manera:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;
- III. Resolución expresa del mismo;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y
- V. Resolución negativa ficta.

Asimismo, el artículo 135 indica el plazo en el que deberán ser resueltas las peticiones que se hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal y que será dentro de un plazo que no exceda de 15 hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto; artículo que se inserta a continuación:

"Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.

Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.*

*En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.*

*La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil, de factibilidad de impacto sanitario, de factibilidad comercial automotriz, de factibilidad para la distribución de agua y de factibilidad de transformación forestal, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la recisión de las relaciones laborales con los policías.*

*En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.*

*Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, las Jurisprudencias Administrativas SE-9, SE-10 y SE-27 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, señalan, entre otras cosas, que la figura de la resolución afirmativa ficta, que significa la decisión favorable a los derechos o intereses legítimos de los peticionarios cuando las autoridades administrativas competentes no notifiquen la resolución expresa de las peticiones que

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los particulares les formulen, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la presentación de las mismas, mismas que son del tenor siguiente:

**“RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. ES INAPLICABLE A LAS PETICIONES PRESENTADAS EN FECHA ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO.-** *Es cierto que el numeral 135 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad consagra la figura de la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos o intereses legítimos de los peticionarios, según las disposiciones legales que rigen a la materia, cuando las autoridades administrativas competentes no notifiquen la resolución expresa de las peticiones que los particulares les formulen, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la presentación de las mismas. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los artículos segundo y séptimo transitorios del propio Código indican, respectivamente, que el ordenamiento entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta del Gobierno, y que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al iniciar la vigencia de tal cuerpo legal, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo. Consiguientemente, la resolución afirmativa ficta es inaplicable a las peticiones que los particulares hayan presentado antes del día nueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, en que entró en vigor el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, dado que el procedimiento administrativo relacionado con esas peticiones se rige por las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la mencionada fecha.*

**RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** *Los dos primeros párrafos del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad señalan que transcurrido el plazo de 30 días hábiles posteriores a la presentación de las peticiones que los particulares formulen ante autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que se notifique la resolución expresa correspondiente, el silencio de las autoridades administrativas competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia, lo que da derecho a los gobernados a solicitar a las propias autoridades la expedición de la certificación de existencia de esa resolución. Por su lado, el tercer párrafo del mismo precepto legal enumera los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta. De ahí que, para la configuración de la resolución afirmativa ficta en el procedimiento ante las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, es necesario que se acrediten estos tres elementos: a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente, con las excepciones que prevé el referido ordenamiento; b).- El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; y c).- El transcurso de 30 días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición. Por lo tanto, una vez que se compruebe la existencia de los citados elementos, se configura la resolución afirmativa ficta en el procedimiento administrativo, que sustenta el derecho del particular peticionario para solicitar a la autoridad competente la certificación de que ha operado dicha afirmativa ficta.*

**RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.-** *La resolución*

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*afirmativa ficta se configura, salvo los casos de excepción que señala el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por el silencio de las autoridades administrativas estatales o municipales, para notificar legalmente la respuesta expresa a las peticiones que les formulen los particulares, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación de las mismas. Por su parte, los numerales 25 fracción I y 26 del propio cuerpo legal establecen las reglas que han de observarse en la práctica de notificaciones personales de los actos o resoluciones administrativos que puedan ser impugnados. En este sentido, queda de cualquier manera integrada la resolución afirmativa ficta en el procedimiento administrativo, siempre que se reúnan sus otros requisitos de configuración, cuando en los juicios contencioso administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición original del gobernado, pero no se compruebe que esa respuesta ha sido notificada legalmente al mismo particular, en tiempo anterior a la fecha de interposición del escrito de demanda." (Sic)*

Ante tal situación, se tiene que el Código de Procedimientos en cita señala un plazo mínimo de quince días para dar respuesta a las peticiones que formulen los particulares, el cual estará exceptuado cuando se trate de trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Por lo que, este Instituto advierte que es procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la declaratoria de inexistencia de las resoluciones de los expedientes CJ/106/2015 y CJ/136/2015, en términos del considerando CUARTO siguiente, ya que, dichos expedientes corresponden al año dos mil quince y de lo dicho con anterioridad, no se apreció un plazo mayor al de treinta días para dar emitir la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, este Instituto al no tener la certeza de que los expediente materia de solicitud refieren específicamente de una de las excepciones establecidas, es decir, se trate de trámites que tengan un plazo diverso establecido para su resolución, bastará con que el Sujeto Obligado indique lo conducente al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Cabe señalar además, que la resolución expresa que ponga fin al procedimiento deberá indicar, conforme al artículo 136 del citado Código, lo siguiente:

- I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate; y
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

Ahora bien, no es óbice para este Instituto señalar al recurrente que en términos del artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren; motivo por el cual, de requerir información de los documentos, deberá realizarlo a través de una vía diversa a la del derecho de acceso a la información pública, esto es, ante el propio Sujeto Obligado y acreditando fehacientemente ser parte de los procedimientos.

Esto se señala en razón de que, la información sobre la cual versa su solicitud recae sobre expedientes que contienen datos personales y por ende, las resoluciones que sobre ellos recaigan contendrán información confidencial a la cual, por este medio, es decir, vía derecho de acceso a la información pública, no podrá tener acceso, en razón de que es deber de los Sujetos Obligados la de proteger los datos personales que se encuentren en la información pública que generen, posean o administren.

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otro lado y en cuanto a las manifestaciones realizadas por el recurrente relativas a que debió ser la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad quién diera respuesta a su solicitud de información y no así las Direcciones Generales de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, este Instituto consideró importante analizar el marco jurídico de dichas áreas a fin de dar claridad a este punto, advirtiendo lo siguiente:

Primeramente, de conformidad con el Reglamento Orgánico 2016, señala como atribuciones de las Direcciones en comento las siguientes:

***Dirección General de Movilidad Urbana y Viabilidad:***

*"Artículo 243.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Dirección General contará con las Unidades Administrativas siguientes:*

- I. Departamento de Ingeniería y Logística Vial;*
- II. Departamento de Enlace Interinstitucional y Permisos;*
- III. Departamento de Mobiliario y Señalamiento Vial.*

*Y las demás que sean necesarias para el desempeño de las funciones.*

*Artículo 246.- La Dirección General como dependencia de la Administración Pública Centralizada, tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que en materia Infraestructura Vial, a través del estudio y planeación que permitan buscar soluciones para facilitar la movilidad de los ciudadanos, de conformidad con la legislación, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las acciones de la Dirección General, estarán encaminadas a garantizar los derechos de libre tránsito de la población, facilitando el traslado al reducir el tiempo de trayecto, mejorar el señalamiento vial, entre otros."*  
(Sic)

***Dirección General de Desarrollo Urbano:***

*"Artículo 351.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, tendrá a su cargo planear, ordenar, regular el desarrollo urbano y los anuncios en el Municipio, para lo cual podrá concertar y acordar acciones con las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, u otros municipios.*

*Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Dirección General de Desarrollo Urbano a través de su titular, se regirá por el Libro Quinto y Libro Décimo Octavo del Código Administrativo y sus respectivos Reglamentos, el Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México y el Reglamento*

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Ordenamiento Territorial del Municipio de Naucalpan de Juárez, y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 353.-** La Dirección General de Desarrollo Urbano, encabezada por el Director, estará integrada por las Áreas Administrativas que se enuncian a continuación:

1. Coordinación Técnica
2. Coordinación Administrativa
3. Coordinador de Enlace Jurídico
4. Subdirección de Operación Urbana
  - 4.1 Departamento de Uso y Control de Suelo
  - 4.2 Departamento de Licencias de Construcción y Anuncios
  - 4.3 Departamento de Inspección y Diligencias
5. Subdirección de Planeación y Evaluación Urbana
  - 5.1 Departamento de Planeación Urbana
  - 5.2 Departamento de Evaluación y Normatividad Urbana
6. Subdirección de Asentamientos Humanos
  - 6.1 Departamento de Tenencia de la Tierra.

Los titulares de las Unidades Administrativas descritas en este artículo, responderán del ejercicio de sus funciones ante su Superior jerárquico, según corresponda." (Sic)

**Dirección General de Obras Públicas:**

**"Artículo 153.-** La Dirección General de Obras Públicas, encabezada por el Director, estará integrada por las Áreas Administrativas que se enuncian a continuación:

1. Coordinación de Enlace Jurídico
2. Coordinación Administrativa
  - 2.1 Departamento de Control y Seguimiento
3. Subdirección de Construcción
  - 3.1. Departamento de Supervisión de Atención Ciudadana
  - 3.2. Departamento de Supervisión de Obras de Infraestructura
  - 3.3. Departamento de Edificación
  - 3.4. Departamento de Maquinaria y Equipo
4. Subdirección de Obra Comunitaria
  - 4.1. Departamento de Promoción y Enlace
  - 4.2. Departamento de Obra Comunitaria
  - 4.3. Departamento de Obras Menores
5. Subdirección de Planeación y Control
  - 5.1. Departamento de Concursos y Contratos
  - 5.2. Departamento de Estimaciones y Precios Unitarios
  - 5.3. Departamento de Control de Expedientes
6. Subdirección de Proyectos

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- 6.1. Departamento de Expediciones
- 6.2. Departamento de Ingeniería
- 6.3. Departamento de Estudios Preliminares
- 6.4. Departamento de Arquitectura

Artículo 154.- La Dirección General de Obras Públicas, tendrá a su cargo además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal, desarrollar obras de infraestructura urbana concebidas con respeto al individuo y al medio ambiente, de acuerdo con las prioridades que impone el desarrollo económico y social del Municipio y las necesidades de la población, así como la de programar adecuadamente el gasto público en función de esas prioridades y necesidades, debiendo ejecutar, coordinar y supervisar los planes y programas de obra pública del Municipio, respetando y haciendo respetar las leyes de la materia.

...

*Artículo 155.- Corresponde a la Dirección General, el despacho de los asuntos siguientes:*

- I. Ejecutar los planes y programas de obra pública del Municipio y realizar las obras que el Ayuntamiento determine, de otras Dependencias o Entidades, en el ámbito de su competencia;*
- II. Hacer propuestas y emitir opiniones respecto al Programa Anual de Obra Pública del H. Ayuntamiento y a los programas de obra pública que determine el órgano máximo de gobierno;*
- III. Llevar a cabo los procedimientos de contratación de obra pública aprobada previamente por el Ayuntamiento;*
- IV. Planear y ejecutar las obras públicas que apruebe el Ayuntamiento;*
- V. Asesorar y en su caso trabajar en forma coordinada con las Dependencias, Entidades y otras instancias auxiliares del Ayuntamiento que realicen obra pública;*
- VI. Coordinarse con las autoridades competentes de la Federación o Entidades Federativas, en caso de que se realicen obras públicas en el Municipio, con recursos de dichas instancias de gobierno;*
- VII. Contratar en su caso, a particulares para ejecutar las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la normatividad respectiva, supervisando su correcta realización;*
- VIII. Ejecutar obras por administración directa cuando se cuente con los recursos humanos, materiales y equipo necesario para ello;*
- IX. Coordinar y supervisar a los contratistas que realicen obra pública en el Municipio;*
- X. Dictaminar para su aprobación, sobre la recepción de las obras públicas que entreguen los contratistas;*
- XI. Coadyuvar con la Dirección General de Desarrollo Urbano en la entrega que hagan los desarrolladores inmobiliarios al Municipio, de las áreas de donación y vías públicas;..." (Sic)*



Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, de todo lo anterior, se aprecian las atribuciones que tiene conferidas cada dependencia del Sujeto Obligado que fue materia de estudio del presente recurso, y sobre todo para atender las manifestaciones indicadas por el recurrente, respecto a que era la Dirección General de Movilidad y Viabilidad la encargada de dar respuesta a su solicitud; teniéndose además, que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advirtió que la solicitud de información si fue turnada a esa Dirección, no obstante indicó, en líneas generales, que se encuentra imposibilitada en proporcionarle los datos solicitados, ya que no se contempla dentro sus facultades la materia de su solicitud, ya que los procedimientos administrativos comunes materia de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad son substanciados por la Coordinación Jurídica dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, autoridad que podrá indicarle la información que requiere.

Ante tales manifestaciones, resulta evidente que la Dirección que debió dar respuesta a la solicitud era la Dirección General de Desarrollo Urbano, misma que efectivamente atendió la solicitud y asumió contar con la misma, ya que específicamente aclaró que a la fecha no se contaba con la resolución de los expedientes materia de la solicitud; situación por la que no se considera necesario ordenar una búsqueda exhaustiva de a información.

Por último, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)*

**CUARTO. Declaratoria de Inexistencia.** En razón de que el Sujeto Obligado indicó que no contaba con las resoluciones de los expedientes CJ/106/2015 y CJ/136/2015 y, salvo las excepciones previstas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que transcurrió el plazo para que se hubiesen emitido, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de dichas resoluciones.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

*"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

...

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

...

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>3</sup>, que a la letra dicen:

**"CRITERIO 003-11.**

**"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

**CRITERIO 004/2011**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra

<sup>3</sup> Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de agosto de dos mil once.

*previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

(Énfasis añadido)

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no atendió en su totalidad la solicitud de información; no obstante que este Instituto, como se dijo, no se pronuncia sobre la veracidad de la información, con lo que se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información en los términos señalados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **02353/NAUCALPA/IP/2016**, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- Declaratoria de Inexistencia de las resoluciones de los expedientes CJ/106/2015 y CJ/136/2015, dictaminada por el Comité de Transparencia en términos del Considerando **CUARTO**.

Si la materia de los expedientes recae sobre las excepciones previstas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es decir, se trate de trámites que tengan un plazo diverso establecido para su resolución que no hubiese fenecido, el Sujeto Obligado deberá así indicarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA

Recurso de Revisión: 03041/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ  
SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA  
EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA  
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)